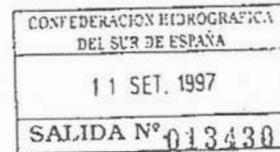




S/R:

27 Agosto 1.997

Málaga,



Destinatario:

Sr.D. LORENZO MARTIN VILLEGAS
Presidente de la Comunidad de
Regantes de Berja
04760 - BERJA (Almería)

ASUNTO: APROBACION DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE BERJA (ALMERIA)

Por la Comisaría de Aguas del Sur se ha dictado la siguiente propuesta de resolución:

"D. Lorenzo Martín Villegas, como Presidente del Sindicato de Riegos de Berja, ha presentado con fecha 16 de Mayo de 1.995, en esta Confederación Hidrográfica, expediente relativo a la aprobación de los nuevos Estatutos redactados y aprobados en Junta General de la referida Comunidad de Usuarios, a fin, según se aprecia en el artículo 1º de los mismos, de adaptarlos "a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática recogidos en la Ley 29/1985, de 2 de Agosto de Aguas y en el Real Decreto 849/1986 de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico", adoptando la nueva denominación de Comunidad de Regantes de Berja.

Según consta en los antecedentes obrantes en los archivos de esta Confederación Hidrográfica, por Real Orden de 17 de Agosto de 1.877 se aprobó, provisionalmente, el Reglamento del Sindicato y Jurado de Riegos que habían de establecerse en la Villa de Berja (Almería)

También consta en esta Confederación Hidrográfica expediente iniciado a instancia de dicho Sindicato de Riegos, que con base en lo establecido en la Real Orden de 19 de Noviembre de 1.929 y por tener ordenanzas aprobadas desde hacía mas de veinte años, solicitaban la inscripción en el Registro de Aguas de los aprovechamiento que utilizaban desde tiempo inmemorial, conocidos con los nombres Sotomar, Oro y sus remanentes, Almés, Higuera, Alcaudique y La Rana y cuya información pública se efectuó mediante inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la

provincia de Almería de 3 de Noviembre de 1.967, expediente pendiente de resolver.

La Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1.985, disposición adicional 4ª, dispuso que los Estatutos u Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios ya constituidas, seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática, y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, disposición transitoria 1ª, establece el procedimiento a seguir para la aprobación de los Estatutos. En caso presente se celebraron dos Juntas Generales extraordinarias convocadas y celebradas -conforme a lo establecido en el artículo 201 del Reglamento del Dominio Público- por el Presidente del Sindicato de Riegos, que es quien según los estatutos ahora sustituidos, tiene facultad para convocarlas, y sus acuerdos fueron aprobados por unanimidad de los asistentes a las mismas e incluso fueron sometidos a información pública para posibles reclamaciones u objeciones a dichos Estatutos, sin que en el plazo al efecto señalado se presentase escrito alguno al respecto, según consta en la certificación unida a la documentación presentada.

El contenido de los estatutos, sometidos a consideración, está conforme, en lo fundamental, a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Aguas y concordantes, Artº. 200, del referido Reglamento.

En ellos se refleja la finalidad de la comunidad "mejor administración y distribución de las aguas de las fuentes de Sotomar, Oro, Almés, Higueras, Alcaudique y La Rana, que riegan la Vega de Berja", así como el ámbito territorial de la comunidad "tierras de la Vega de Berja con una superficie total de 830,15 Has., según datos de la revisión catastral de 1.994".

Respecto a estos datos, caudal disponible o utilizado y superficie regable, se ha de decir que no coinciden con lo expuesto o solicitado en el expediente de inscripción, diferencias, en mas en cuanto a la superficie regable y caudal inferior, que tras la comprobación pertinente se revisarán y subsanarán, en su caso, en el expediente de inscripción de los aprovechamientos de aguas que a tal efectos se tramita y es por lo que los artículos 3º y 4º de los nuevos Estatutos deberán entenderse, con esta resolución, provisionalmente aprobados hasta que recaiga la resolución pertinente en el expediente de inscripción en el Registro de Aguas de este Organismo de los antes referidos aprovechamientos y en la que se fijarán de forma definitiva las características de los mencionados aprovechamientos de agua.

Asimismo los nuevos Estatutos regulan la participación y representación obligatoria y en relación a sus respectivos intereses de los usuarios de las aguas que integran la Comunidad y obligan a que todos titulares contribuyan a satisfacer, en la proporción adecuada los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora.

En este último aspecto hay que tener en cuenta la peculiaridad de estas Ordenanzas de, dentro del contexto general de la misma, autonomía de cada manantial, que se regirá por un reglamento interno que nunca podrá contradecir lo establecido en los Estatutos Generales de la misma (arts. 7º y 49 de los Estatutos).

También contienen, conforme a lo establecido en el artículo 200, 2, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico el régimen de policía de los aprovechamientos tipificando las faltas que pueden incurrir los regantes, sanciones procedentes y procedimiento para su aplicación.

Hay que hacer, sin embargo, algunas observaciones que habrán de tenerse en cuenta en el funcionamiento de los Organos Colegiados de la Comunidad en la que se aplicará supletoriamente la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común de 26 de Noviembre de 1.992 (Titulo II, capítulo II), así como respecto al régimen de impugnación de los acuerdos adoptados por los distintos organos y que son el recurso ordinario contra los acuerdos de la Junta General y Junta de Gobierno, en el plazo de un mes, y el recurso contencioso-administrativo, directamente, contra los fallos del Jurado de Riegos, según regula la Ley últimamente citada.

Por todo lo expuesto este Comisario de Aguas que suscribe, formula propuesta favorable a la aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Berja, sometidos a consideración de este Organismo con las observaciones señaladas."

Esta Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Sur, de conformidad con la anterior propuesta y en uso de sus atribuciones ha acordado aprobar las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Berja y Reglamentos de su Junta de Gobierno y Jurado de Riegos que fueron aprobados por unanimidad a su vez en Junta General celebrada el 31 de Enero de 1.995, debiendo tenerse en cuenta las siguientes observaciones:

1ª.- Esta aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos deberá de entenderse como provisional en lo que respecta a los

artículos 3º y 4º de las primeras, que deberán redactarse definitivamente con arreglo a la resolución que recaiga en el expediente de inscripción de los aprovechamientos de aguas que a tal efecto se está tramitando.

2ª.- Tanto en el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de la Comunidad, cuando sea preciso, como en el de los acuerdos adoptados por los mismos, los recursos procedentes ha de estar a lo establecido en el capítulo II del título II, en lo relativo a la primera cuestión y Título VII, respecto a estos últimos, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común de 26 de Noviembre de 1.992.

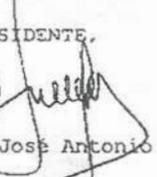
3ª.- Los Estatutos que se aprueban no dan a la Comunidad de Regantes ni a sus miembros, derecho alguno que no tengan otorgados por Ley, ni les quita los legalmente reconocidos.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la misma, debiendo dar cuenta a este Organismo, previamente de la interposición del recurso conforme con lo establecido en el artículo 110.3 de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Lo que se pone en su conocimiento con remisión de un ejemplar de las Ordenanzas y Reglamentos aprobados y debidamente diligenciado.



 EL PRESIDENTE.



 Fd. José Antonio Villegas Alés.

INDICE DE LAS ORDENANZAS Y DE SUS PRINCIPALES ARTÍCULOS

CAPÍTULO I	Actualización de las Ordenanzas de la Comunidad Órganos Comunitarios, art.º 11 Cargos Comunitarios, art.º 12 y siguientes Régimen electoral, art.º 18 Moción de censura, art.º 19 Del Presidente de la Comunidad, art.º 20 Del Secretario, art.º 23 y siguientes
CAPÍTULO II	De la Junta General Atribuciones, art.º 27 Convocatoria, art.º 29 Participación, art.º 31 Régimen de los acuerdos, art.º 35
CAPÍTULO III	Junta de Gobierno Composición, art.º 38
CAPÍTULO IV	Jurado de Riegos
CAPÍTULO V	De las obras y bienes de la Comunidad
CAPÍTULO VI	Del uso de las aguas
CAPÍTULO VII	Del padrón de Usuarios
CAPÍTULO VIII	Régimen disciplinario
CAPÍTULO IX	Disposiciones generales
CAPÍTULO X	Disposiciones transitorias.

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE BERJA

CAPÍTULO I

CONSTITUCION DE LA COMUNIDAD

Artículo 1.-

El Sindicato de riegos de Berja, que se constituyó al amparo de la R.O. de 17 de Agosto de 1887 que aprobó su Reglamento para la mejor administración y distribución de las aguas de las fuentes de Sotomán, Oro, Almés, Higuera, Alcaudique y la Rana, que riegan la vega de Berja, mediante las presentes Ordenanzas, se adapta a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática recogidos en la Ley 29/1985, de 2 de Agosto, de Aguas y en el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En base a lo establecido en el Artículo 73, apartado 1, de la Ley de Aguas vigente, este Sindicato de riegos pasará a denominarse en lo sucesivo "COMUNIDAD DE REGANTES DE BERJA" y se regirá para su funcionamiento por las presentes Ordenanzas y Reglamentos aprobados en Junta General Extraordinaria de 31 de Enero de 1995.

La mencionada comunidad de regantes tiene el carácter de Corporación de Derecho Público adscrita a la Confederación Hidrográfica del Sur de España.

Artículo 2.-

Pertenece a la Comunidad los siguientes bienes:

- Las fuentes de Alcaudique, Almés, Higuera, Oro, Rigualte y Sotomán. Esta última actualmente seca.
- Las balsas de Oro, Pago, Rigualte y Sotomán.
- Las acequias que canalizan las aguas de las captaciones mencionadas para su distribución y que aparecen representadas en los planos catastrales de la Comunidad.
- Terrenos donde están ubicadas las obras e instalaciones anteriores.

Artículo 3.-

La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de las aguas procedentes de los manantiales que se reseñan a continuación con sus respectivos caudales medios referidos al período 1987 a 1991:

Alcaudique.....	43	l/seg.
Almés (Pago).....	38	“
Higuera (Capileira).....	30	“
Oro.....	20	“
La Rana (Rigualte).....	8	“
Sotomán.....	0	“

Todos estos alumbramientos mediante galería se encuentran inscritos en el Registro de Manantiales del Servicio de Minas de Almería, con fecha 2 de Julio de 1935 y a favor del Sindicato de riegos de Berja. Se corresponden respectivamente con los números 498, 499, 500, 501, 502 y 497 del mencionado registro.

Artículo 4.-

Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego, las tierras de la vega de Berja con una superficie total de 830'1521 Has. repartidas entre los distintos manantiales de la siguiente forma:

Alcaudique.....	281'1543 Has.
Almés (Pago).....	217'6256 Has.
Higuera (Capileira).....	162'1320 Has.
Oro.....	119'1176 Has.
La Rana (Rigualte).....	50'1226 Has.

Datos estimativos de la revisión catastral de 1994.

Artículo 5.-

Todos los miembros integrantes de la Comunidad, se someten voluntariamente a lo preceptuado en estas Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 4º, apartado b) del artículo 76 de la citada Ley de Aguas.

Artículo 6.-

Ningún regante o usuario que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que de la misma utiliza y cumplir las obligaciones que con la Comunidad hubiera contraído (artículo 212,4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de Abril. En lo sucesivo R.D.P.H.).

Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquier comarca o regante que lo solicite y que tenga derecho al uso de las aguas, bastará el asentimiento de la Comunidad, si esta lo acuerda con la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos en Junta General, sin que, en caso de negativa, quepa recurso contra su acuerdo.

Artículo 7.-

Aunque desde el punto de vista legal la Comunidad constituye una entidad jurídica única y compuesta por la agrupación de todos sus manantiales para el mejor funcionamiento y administración de los mismos, en éstos se actuará con plena autonomía sobre aquellas cuestiones que no afecten al resto de la Comunidad. Por ello, y debido a las distintas disponibilidades de agua y de infraestructuras, cada manantial contará con su propio Reglamento de Régimen Interior y tomará sus propios acuerdos en lo referente al uso del agua. No obstante, las líneas básicas, serán idénticas para todos los manantiales y se reflejan las mismas en el Reglamento de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que se adjuntan a estas Ordenanzas.

Artículo 8.-

Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción al caudal que consuman.

Artículo 9.-

El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan en los términos prescritos en estos Estatutos, satisfará un recargo del 10% sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad compete, tales como el cobro por la vía de apremio, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones que acuerde la Comunidad en Junta General, gravarán la finca de la que sea titular el partícipe deudor y beneficiada con el aprovechamiento.

Artículo 10.-

Las obligaciones de hacer impuestas reglamentariamente a los comuneros, que no tuvieran carácter personalísimo, podrán ser ejecutadas subsidiariamente, en caso de incumplimiento, por la Comunidad, transformándose la obligación de hacer en la de abonar los gastos y perjuicios correspondientes que, igualmente que las cuotas, podrán exigirse por la vía administrativa de apremio (art. 209, 3 R.D.P.H.).

Artículo 11.-

Órganos de la Comunidad:

La Junta General o Asamblea.
La Junta de Gobierno.
El Jurado de Riego.

Artículo 12.- Cargos Comunitarios:

Son cargos comunitarios sujetos al régimen electoral que se especifica en el artículo 18 de estas Ordenanzas:

Presidente de la Comunidad, que ostentará al mismo tiempo la Presidencia de la Junta de Gobierno.

Vicepresidente de la Comunidad, que será también el Vicepresidente de la Junta de Gobierno.

Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Artículo 13.-

Tienen también la consideración de cargos comunitarios, los siguientes:

Presidente del Jurado de Riegos.

Secretario de la Comunidad, que lo será igualmente de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Tesorero-Contador.

Artículo 14.-

Para el desempeño de los cargos comunitarios elegibles será necesario reunir los siguientes requisitos:

Ser partícipe de la Comunidad o representante legal del mismo.

Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para la administración de Bienes.

Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

Saber leer y escribir.

No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto ni tener pendiente con la misma, crédito ni litigio alguno .

Artículo 15.-

Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario cesarán inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir algunos de los requisitos mencionados en el artículo anterior y serán sustituidos en la forma expresada en las presentes Ordenanzas y, en su defecto, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el régimen de los Órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

Artículo 16.-

Todos los cargos de la Comunidad son honoríficos y gratuitos. No obstante, la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los partícipes el desempeño de los mismos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el desempeño de los cargos de Secretario y Tesorero-Contador, que podrán ser retribuidos dentro de los límites fijados por la Junta General, a propuesta de la de Gobierno.

Artículo 17.-

La duración de todos los cargos comunitarios será de cuatro años, pudiendo ser en el caso del Secretario, indefinida.

Artículo 18.- Régimen electoral para los cargos de la Comunidad:

Convocatoria: Cuando haya que elegir cargos comunitarios en Junta General o Asamblea, el Presidente de la Comunidad o quien haga sus veces ordenará que en la convocatoria de la Junta General ordinaria del mes de Octubre se incluya en el Orden del día la celebración de elecciones, exponiendo en la misma los cargos a proveer.

Lista electores y candidaturas: Por la Secretaría de la Comunidad se confeccionarán las listas de los electores que serán expuestas para que puedan ser examinadas por los interesados.

Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno mediante instancia documentada. Cumplido el expresado plazo de cinco días, la Junta de Gobierno, en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno, ordenará la publicación de las listas definitivas, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección.

También dentro del mismo plazo, podrán ser presentadas a la Junta de Gobierno las distintas candidaturas, individual o colectiva, para cubrir cada uno de los puestos vacantes, debidamente formalizadas.

Votaciones: En el acto de la votación, cada interesado exhibirá el D.N.I. y los que intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite ésta. Antes de iniciarse dicha votación, se concederá un turno de palabra a los distintos candidatos para que expongan a la Asamblea General lo que estimen oportuno.

Cada elector podrá depositar en las urnas tantas candidaturas como votos le correspondan, según las listas electorales.

Cuando en una papeleta se consigne mayor número de nombres de los que corresponda votar al elector se considerarán no escrito los que excedan, empezando a

contar por los últimos.

Escrutinio, proclamación de los cargos elegidos y acta. En las votaciones para elección de cargos, el escrutinio será público, actuando de secretarios escrutadores dos Vocales de la Junta de Gobierno. Una vez terminado aquél, el Presidente de la misma leerá los resultados, haciéndolos públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. En caso de empate, quedará proclamado el de mayor edad.

Si ningún candidato obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que, en número duplo al de cargos, hubiesen alcanzado más votos. En esta segunda votación será proclamado el que logre mayoría de votos sea cualquiera el número de electores que tomen partido en la elección. El empate se resolverá como se indica en el párrafo anterior.

Tanto la votación, como sus incidencias y resultados quedarán reflejados en el acta de la Junta General ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y Secretario de la misma, por los dos Vocales de la Junta de Gobierno que hubieren actuado de secretarios escrutadores. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores.

Artículo 19.-

Moción de censura contra los cargos de la Comunidad.

La Junta General o Asamblea en reunión extraordinaria solicitada, al menos, por la tercera parte de los votos de la Comunidad, podrá aprobar, por mayoría absoluta de los votos comunitarios, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en estas Ordenanzas.

Si la moción de censura fuere aprobada, tales cargos continuarán en sus funciones provisionalmente hasta la celebración de elecciones, que deberán efectuarse, en Junta General Extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de dicha moción.

Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato electoral.

Artículo 20.- Del Presidente de la Comunidad.

Es competencia del Presidente de la Comunidad:
Ostentar la representación legal de la misma.

Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General, con sujeción a los preceptos de las presentes Ordenanzas, así como autorizar con su firma las actas que de las mismas se levanten.

Comunicar los acuerdos de la Junta General a la de Gobierno o al Jurado de

Riegos para que los lleven a efecto en cuanto, respectivamente les concierne.

Cuidar el exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta General.

Autorizar con su firma cuantas órdenes se expidan a nombre de la misma, como su primer representante.

Artículo 21.- Del Vicepresidente de la Comunidad y Junta de Gobierno.

El Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, sustituirá al Presidente de ambas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Caso de que haya de ostentar definitivamente las dos presidencias, ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones.

Artículo 22.-

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno se renovarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de estas Ordenanzas y en la disposición transitoria 2ª de las mismas.

La renovación de las presidencias y vicepresidencias no será, en ningún caso, simultáneo y la toma de posesión de los cargos así renovados se verificará en la misma Junta General en que fueron elegidos.

Artículo 23.- Del Secretario.

Para ser elegido Secretario de la Comunidad y consiguientemente de la Junta de Gobierno y Jurado de Riegos, son requisitos indispensables:

Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

No estar procesado criminalmente.

No ser por ningún concepto deudor ni acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigio ni contratos pendientes.

Artículo 24.-

La Duración del cargo de Secretario de la Comunidad será por tiempo indefinido, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación, que se someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Si por cualquier causa quedara vacante el cargo de Secretario, ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Junta General, aquella persona que reuniendo los requisitos del artículo 23 de las presentes Ordenanzas, acuerde el Presidente de la Comunidad, oída la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos.

Artículo 25.- Funciones del Secretario de la Comunidad:

Extender y anotar en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma las actas de la Junta General y firmarlas con dicho Presidente. Este libro deberá ser legalizado por el Juzgado del Distrito correspondiente.

Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta General.

Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.

Expedir las certificaciones, con el V° B° del Presidente de la Comunidad, y, todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA

Artículo 26.-

La Junta General o Asamblea, constituida por todos los usuarios de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún órgano.

Artículo 27.- Son atribuciones específicas de la Asamblea o Junta General:

a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado, las del Vocal o Vocales que, en su caso, hayan de representarla en la Comunidad General o Junta Central, la de sus representantes en el Organismo de cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia, y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad.

b) El examen de la Memoria y aprobación de los Presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales presentadas ambos por la Junta de Gobierno.

c) La redacción de los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado, así como sus modificaciones respectivas.

d) La imposición de derramas y la aprobación de los Presupuestos adicionales.

e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.

f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.

g) La aprobación de ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y el informe para el Organismo de cuenca en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.

h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua.

i) La autorización previa, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Organismo de cuenca en el expediente concesional que proceda, para utilizar para producción de energía los desniveles existentes en las conducciones propias de la Comunidad.

j) La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.

k) La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.

l) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los comuneros.

m) Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

Artículo 28.-

La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con los requisitos establecidos en el siguiente artículo y con quince días, al menos, de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en Primavera, en el mes de Abril, y la otra en Otoño, mes de Octubre, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde la Junta de Gobierno, lo pida la mayoría de los votos de la Comunidad o lo determinen las Ordenanzas.

Artículo 29.-

La Convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta General, se hará por medio de edictos municipales y anuncios en la sede de la Comunidad y en el Boletín Oficial de la provincia. Si se considerase procedente también se insertarán anuncios en los periódicos de la provincia.

En el caso de tratarse de reforma de estos Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos, o de algún asunto, que a juicio de la Junta de Gobierno pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, la convocatoria

tendrá la adecuada publicidad mediante notificación personal por papeletas extendidas por el Secretario, autorizadas por el Presidente de la Comunidad y que se distribuirán a domicilio por un dependiente de la Junta de Gobierno. Asimismo podrá darse publicidad mediante inserción del anuncio correspondiente en los diarios de mayor difusión de la zona.

Artículo 30.-

La Junta General de la Comunidad se reunirá en su sede, si la tuviere, o en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente, o Vicepresidente en su caso, de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la misma.

No podrá tratarse ningún otro asunto que no haya sido incluido previamente en el Orden del día.

Artículo 31.-

Tienen derecho de asistencia a la Junta General, con voz todos los partícipes de la Comunidad y con voz y voto los que posean al menos una superficie de riego de 0'1000 Has.

Los votos que correspondan a cada comunero se relacionan con la superficie regada de la siguiente forma:

Superficie Has				Nº Votos
De	0'1000	hasta	1'5000	1
"	1'5000	"	3'0000	2
"	3'0000	"	4'0000	3
"	4'0000	"	6'0000	4
"	6'5000	"	10'0000	5
"	10'0000	"	14'0000	6
"	14'0000	"	20'0000	7
"	20'0000	"	25'0000	8
"	25'0000	"	31'0000	9
"	31'0000		en adelante	10

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquellos tantos otros votos como correspondan a las que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta General el que entre sí elijan los asociados.

Artículo 32.-

Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes o por sus administradores. En el primer caso, puede bastar una simple autorización

escrita, bastanteada por el Secretario, para cada reunión ordinaria o extraordinaria y en el segundo caso y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación por un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación.

La representación legal deberá acreditarse igualmente.

Artículo 33.-

La Junta General ordinaria de Primavera, a celebrar en el mes de Abril, tratará de los asuntos que previamente figuren en el correspondiente Orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:

Del examen y aprobación de la Memoria semestral y de la General correspondiente a todo el año anterior, que habrá de presentar la Junta de Gobierno.

Del examen de las cuentas de gastos correspondientes a todo el año anterior, que, igualmente, habrá de presentar la Junta de Gobierno. Estas cuentas podrán ser revisadas por dos censores nombrados por la Junta General para cada ejercicio económico para dicho fin.

De la adecuación, en su caso, de los presupuestos aprobados en la Junta General inmediata anterior a los datos económicos arrojados por la Memoria General y cuenta de gastos del ejercicio económico precedente.

La Junta General ordinaria de Otoño, a celebrar en el mes de Octubre, tratará de los asuntos que previamente figuren en el Orden del día ocupándose principalmente de los siguientes:

De la aprobación de los proyectos de obras y trabajos de la Comunidad y de sus programas de actuación.

Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar la Junta de Gobierno.

De la elección, cuando corresponda de aquellos cargos comunitarios cuyo mandato finalice durante todo el año natural en curso.

Artículo 34.-

La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes computados con arreglo a lo establecido en el artículo 31 de estas ordenanzas.

Las votaciones pueden ser públicas o secretas según lo acuerde la propia Junta.

Artículo 35.-

Para la validez de los acuerdos de la Junta General reunida en primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta General en segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos de la Junta de Gobierno y Jurado de Riegos, o de algún otro asunto que, a juicio de la primera pueda comprometer la existencia de la Comunidad, o afectar gravemente a sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

La convocatoria a Junta General en primera y segunda convocatoria podrá hacerse simultáneamente, debiendo mediar al menos una hora entre la celebración de ambas reuniones.

Artículo 36.-

Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta General.

Artículo 37.-

Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante la Confederación Hidrográfica de la cuenca, en el plazo de quince días, cuya resolución agotará la vía administrativa. Para que esto pueda ser efectivo los partícipes de la Comunidad tienen derecho a que les sean expedidas las certificaciones que les interesen y a que se les notifiquen los acuerdos particulares que les afecten en la forma establecida en la Ley anteriormente citada.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 38.-

La Junta de Gobierno elegida por la Asamblea y encargada especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados en la Junta General, se compondrá de cinco vocales titulares y otros cinco suplentes (un titular y un suplente por cada manantial o fuente).

Artículo 39.-

Los Vocales que resulten elegidos, conforme con lo establecido en el artículo 18 de estas Ordenanzas, tomarán posesión de su cargo en el mismo momento de su elección.

Artículo 40.-

El Presidente y el Vicepresidente de la Comunidad lo serán igualmente de la Junta de Gobierno.

Artículo 41.-

La duración del cargo de Vocal de la Junta de Gobierno será, como se establece en el artículo 17 de estas Ordenanzas, de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que representa a las tierras o usuarios que sean los últimos en recibir el agua, se habrá de elegir precisamente otro vocal que le sustituya.

Artículo 42.-

Un Reglamento especial y que figurará anexo a estas Ordenanzas, determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta de Gobierno, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos

CAPÍTULO IV

DEL JURADO DE RIEGOS

Artículo 43.-

El Jurado de Riegos que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Aguas, tiene las siguientes competencias:

1º.- Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de estas Ordenanzas.

2º.- Imponer a los infractores las sanciones reglamentarias.

3º.- Fijar las indemnizaciones que los infractores deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 44.-

El Jurado de Riegos estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno designado por la misma y por cinco vocales titulares y otros cinco suplentes (un titular y un suplente por cada manantial o fuente) elegidos directamente por la Junta General en la misma forma y con iguales requisitos que para la elección de Vocales de la Junta de Gobierno y que se fijan en el artículo 18 de estas Ordenanzas.

Artículo 45.-

Ningún partícipe de la Comunidad podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, salvo el Presidente de éste.

Artículo 46.-

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado de Riegos corresponde así como el procedimiento para los juicios y el régimen jurídico de sus acuerdos.

CAPÍTULO V

DE LAS OBRAS Y BIENES DE LA COMUNIDAD

Artículo 47.-

Las obras y bienes de la Comunidad estarán constituidas por las fuentes de Alcaudique, Almés, Higuera, Oro, Rigualte y Sotomán. Esta última actualmente seca.

También forman parte del inventario de la Comunidad, las balsas de: Oro, Pago, Rigualte y Sotomán, así como la red de acequias que discurre a lo largo y ancho de la vega de Berja que desde tiempo inmemorial se viene utilizando por los usuarios de las aguas de las referidas fuentes, construidas a expensas de los propietarios de las tierras con derecho a riego por la Confederación Hidrográfica del Sur de España y que figuran reseñadas en los planos catastrales del municipio de Berja. Así mismo, forman parte de los bienes de la Comunidad los terrenos donde se encuentran localizadas las obras anteriormente referidas.

Artículo 48.-

La Comunidad de Regantes, acordará, en Junta General, lo que juzgue conveniente a sus intereses, si se pretendiese hacer obras nuevas en las presas, captaciones, acequias o instalaciones de su propiedad con el fin de aumentar el caudal de que dispone, previas las autorizaciones que en su caso son necesarias.

Artículo 49.-

La Comunidad viene obligada a la realización de las obras y trabajos necesarios que afecten a los intereses generales de la misma.

La reparación y restablecimiento de las obras y bienes que figuran en el inventario del artículo 47, serán por cuenta de los comuneros del manantial al que corresponda ese bien y en proporción a su participación para el caso de elementos comunes.

La conservación, obras y gastos de cualquier clase a realizar en las conducciones o ramales de aprovechamiento parcial, serán de cuenta de los partícipes de cada ramal.

La ejecución de los trabajos se acordará por mayoría absoluta de los afectados por los gastos, pudiendo la Comunidad de Regantes obligar a contribuir al que se negare a aportar los gastos que le correspondan.

Anualmente se confeccionará un presupuesto para hacer frente a los gastos ordinarios y extraordinarios que se juzguen necesarios, los cuales habrán de ser aprobados en Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 50.-

La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y relación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posea la Comunidad o el aumento de su caudal pero no podrá llevar a cabo las obras o instalaciones sin la previa conformidad de la mayoría absoluta de los regantes afectados directamente por las mismas, previo sometimiento a la Junta General y a la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución.

Sólo en el caso extraordinario y de extremada urgencia que no permita reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su resolución.

A la Junta de Gobierno corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras e instalaciones de la Comunidad, así como su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta General.

Artículo 51.-

Todos los años se hará una reparación o limpia general en las tomas, captaciones, instalaciones de elevación, acequias o tuberías, la cual se efectuará en la fecha que lo acuerde la Junta de Gobierno. También se harán tantas limpias o reparaciones extraordinarias como se consideren necesarias, acordadas previamente en Junta de Gobierno, quien adoptará las medidas oportunas para que no se causen perjuicios a los riegos.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección y vigilancia de la Junta de Gobierno y con arreglo a sus instrucciones.

Artículo 52.-

Nadie podrá ejecutar obras o trabajos algunos en las presas, toma de aguas o captaciones, canal y acequias generales, tuberías de distribución o brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo 53.-

Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad o por donde discurren éstos no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar a la Junta de Gobierno, la cual, si fuera necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrá efectuarse construcción alguna sobre las conducciones de las aguas, al menos que se adopten las medidas para facilitar la vigilancia y reparación de las mismas.

No podrá hacerse plantación o cultivo alguno en las mismas márgenes de las acequias o junto a las tuberías de conducción, ya que habrá de respetarse la franja de 1 metro de anchura de servidumbre a todo lo largo de la acequia o tubería, sobre cuya franja existe, además una servidumbre de paso para la vigilancia, mantenimiento y reparación de las mismas. La Comunidad, sin embargo puede ejecutar las obras necesarias para la defensa y conservación de sus instalaciones.

CAPÍTULO VI

DEL USO DE LAS AGUAS

Artículo 54.-

Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riego, ya para otros usos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

En todo caso, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 48,4 de la Ley de Aguas, referente a la prohibición del abuso del derecho en la utilización del agua, el desperdicio o mal uso de la misma cualquiera que fuera el título que se alegare.

Artículo 55.-

El orden de suministro de agua queda establecido por los usos y costumbres de cada manantial o, en su defecto, por la forma natural de discurrir la misma, es decir, por gravedad.

A cada comunero le corresponde la cantidad de agua necesaria para efectuar el riego de su finca y siempre a criterio del administrador de la Comunidad, quien será el único autorizado para la manipulación de elementos necesarios en el reparto del agua hasta que ésta llegue a pie de finca. A partir de aquí, la relación administrador-comunero es responsabilidad exclusiva de esas partes.

Llegado el turno de riego a un comunero, éste podrá optar por regar su tierra o llenar su balsa, pero no ambas cosas.

En cualquier caso, el agua nunca podrá volver atrás hasta completar su ciclo de turnos.

Artículo 56.-

Mientras la Comunidad en Junta General no acuerde otra cosa se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de terceros.

Artículo 57.-

La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno por los encargados de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución, si las hubiere.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

Artículo 58.-

Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

CAPÍTULO VII

DEL PADRÓN DE USUARIOS

Artículo 59.-

Para mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de cada manantial, se tendrá siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Datos personales del comunero, paraje donde se encuentra localizada la finca, superficie y proporción de participación en el manantial al que pertenece.

Artículo 60.-

Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta General, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el que constará la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad o derecho al aprovechamiento de aguas le corresponde, deducida aquella y éste de los padrones generales cuya formación se ordena en el artículo anterior.

Artículo 61.-

Para los fines expresados en el artículo 47 de estas Ordenanzas tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas que de la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la Comunidad, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de aguas, ya se derive de río, arroyo o de otras acequias, o proceda directamente de fuente o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, captaciones de aguas subterráneas y en general de todas las obras e instalaciones que posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los otros usos del agua, con sus respectivas tomas y cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 62.-

El Jurado de Riegos será el órgano competente para conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de sus Ordenanzas y en concreto conforme a lo señalado en sus artículos 64, 65, 66 y 67, imponer a los infractores las sanciones reglamentarias señaladas en el artículo 68, así como, fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 63.-

En tanto se haga el oportuno desarrollo reglamentario, provisionalmente se clasificarán las faltas cometidas por los comuneros, como: graves, menos graves y leves.

Artículo 64.- Son faltas graves.

1.- La violación de datos o información confidencial de la Comunidad que perjudique los intereses de la misma.

2.- La obstrucción, contaminación, ruptura o deterioro de los cauces o instalaciones de la Comunidad que originen perjuicio a la misma, a los comuneros o a terceros.

3.- El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Comunidad, y de acuerdos válidamente adoptados por sus órganos competentes.

Artículo 65.- Son faltas menos graves.

1.- El descuido permanente en el buen mantenimiento de sus propias instalaciones de riego, que ocasionen pérdidas de agua y causen perjuicio a la Comunidad o a otros comuneros o colindantes.

2.- No avisar al instante de que por cualquier motivo se está desaprovechando el agua.

3.- La comisión de una falta considerada como grave en cualquiera de los números del art. anterior, pero que por su menor trascendencia pueda ser considerada menos grave.

4.- La reiteración de la misma falta leve en el plazo de tres meses.

Artículo 66.- Son faltas leves.

1.- No poner en conocimiento de la Comunidad la comisión de faltas graves y menos graves de otros comuneros.

2.- La comisión de una falta incluida en los artículos anteriores que por la evidencia de no existir ningún ánimo de causar daño o perjuicio pueda ser considerada como leve.

Artículo 67.- Sanciones.

En tanto se haga el oportuno desarrollo reglamentario, se establecerán las siguientes sanciones con carácter provisional.

1.- Por faltas leves: Amonestación verbal o escrita, y si el caso lo aconseja, multa de 1 a 10.000 ptas.

2.- Por faltas menos graves: Multa de 10.000 a 50.000 ptas.

3.- Por faltas graves: Multa de 50.000 a 100.000 ptas.

Artículo 68.-

Con independencia de las sanciones que le sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados, así como reponer a su estado anterior.

Artículo 69.-

1.- Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiere lugar, podrán ser exigidas por la vía administrativa de apremio.

2.- Para la aplicación del procedimiento de apremio, la Comunidad tendrá facultad de designar su o sus agentes recaudadores, cuyo nombramiento se comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda, quedando sometidos a las autoridades delegadas de dicho departamento en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio habrá de ser dictada por el Presidente de la Comunidad.

La Comunidad podrá solicitar de dicho Ministerio que la recaudación se realice por medio de los órganos ejecutivos del mismo.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.-

Las modificaciones de estas Ordenanzas podrán hacerse por los propios partícipes, mediante acuerdo tomado en Junta General extraordinaria convocada al efecto y con arreglo a los artículos 28, 29, 34 y 35 de las mismas, debiendo ser sometida, posteriormente, a la aprobación del Organismo de cuenca, Confederación Hidrográfica.

Artículo 71.-

Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus partícipes, derecho alguno que no tengan concedido por las leyes ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Artículo 72.-

En todo lo que no esté previsto en estas Ordenanzas, se aplicará lo establecido en la Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985 y Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de Abril, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el régimen de los Organos Colegiados.

Artículo 73.-

Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

Estas Ordenanzas, así como los Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Sur de España, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad con sujeción a sus disposiciones.

A tal efecto, se elegirán en una primera Junta General extraordinaria, convocada por el Presidente de la Comisión encargada de redactar estos Estatutos, aquellos cargos comunitarios cuya elección sea competencia de la misma.

Segunda.-

El cargo de Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno se renovarán por primera vez a los dos años de la primera elección efectuada al constituirse la Comunidad.

Los Vocales de la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos se renovarán por primera vez de la siguiente manera:

La mitad de los Vocales de la Junta de Gobierno, elegidos por sorteo, se renovarán a los dos años de la primera elección y la otra mitad a los cuatro años.

De igual forma se procederá a la primera renovación de los Vocales del Jurado de Riegos, eligiendo por sorteo la mitad de ellos que han de ser reemplazados y los restantes se renovarán a los cuatro años.

Tercera.-

Inmediatamente que se constituya la Junta de Gobierno, procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 60, 61, 62 de estas Ordenanzas.

Cuarta.-

Procederá asimismo la Junta de Gobierno a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y derechos, y remitirá a la Confederación Hidrográfica del Sur de España tres ejemplares de los mismos.

REGLAMENTO

PARA LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE BERJA

Artículo 1º.-

La Junta de Gobierno, instituida por las Ordenanzas en su artículo 11 y elegida por la Junta General, se instalará en la fecha que determinan aquellas en el artículo 39.

Artículo 2º.-

La convocatoria para la instalación de la Junta de Gobierno, después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el Presidente.

Para esta sesión así como para las demás, convocadas con carácter ordinario o extraordinario por el Presidente y en su sustitución por el Vicepresidente, la convocatoria se hará por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente o Vicepresidente y se remitirán al domicilio de cada uno de los Vocales con tres días, cuando menos, de anticipación, salvo caso de urgencia.

Artículo 3º.-

Los Vocales de la Junta de Gobierno a quienes toque, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación de la nueva Junta de Gobierno, entrando aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4º.-

La Junta de Gobierno, el día de su instalación, elegirá al Vocal que ha de ejercer el cargo de Tesorero-Contador y al que lo haga de Presidente del Jurado de Riegos.

Artículo 5º.-

La Junta de Gobierno tendrá su residencia en calle Goya, nº 26 de Berja (Almería), de la que dará conocimiento a la Confederación Hidrográfica del Sur de España.

Artículo 6º.-

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada tres meses y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o lo pidan tres de los vocales.

Presentes y reunidos todos los miembros de la Junta de Gobierno, podrán

decidir por unanimidad y sin necesidad de previa convocatoria, dar a tal reunión el carácter de Junta Extraordinaria.

Artículo 7º.-

La Junta de Gobierno adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. En tal caso, y reunida en su vista la Junta de Gobierno, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los mismos. Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría cualesquiera que sea el número de los que asistan.

Artículo 8º.-

Las votaciones pueden ser públicas o secretas y las primeras, ordinarias o nominales según lo soliciten, al menos tres vocales.

Artículo 9º.-

La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado y legalizado judicialmente, que llevará al efecto el Secretario y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 10º.-

Los acuerdos de la Junta de Gobierno, adoptados en el ejercicio de sus competencias, serán ejecutivos conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación ante la Confederación Hidrográfica del Sur de España en el plazo de quince días a partir de la notificación por escrito del acuerdo.

Artículo 11º.-

Son atribuciones de la Junta de Gobierno, con carácter general:

a) Redactar las Memorias semestrales y anuales o generales, elaborar los presupuestos, proponer las derramas necesarias y rendir cuentas, sometiendo unas y otras a la Junta General.

b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

c) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.

d) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad con los padrones, planos y relaciones de bienes.

e) Acordar la celebración de la Junta General Extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.

f) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.

g) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.

h) Disponer la relación de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente, y ocuparse de la dirección e inspección de obras.

i) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de suma urgencia, que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.

j) Establecer, en su caso, las tandas y turnos de riego, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

k) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

l) Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones y reformas de las Ordenanzas y Reglamentos.

ll) El nombramiento de agentes recaudadores para la aplicación del procedimiento de apremio. Tal nombramiento se comunicará a la Delegación de Hacienda quedando sometidos tales agentes a las autoridades delegadas del Ministerio de Hacienda en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio será dictada por el Presidente de la Comunidad, el cual, no obstante lo dicho anteriormente, podrá solicitar de las autoridades que la recaudación se realice por medio de los Organos del propio Ministerio.

m) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la propia Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos.

n) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y demás disposiciones legales y vigentes y, en general cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Artículo 12º.-

Constituye especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno:

a) Poner en conocimiento de la Confederación Hidrográfica del Sur su constitu-

ción y renovación bienales.

b) Hacer que se cumplan la legislación de aguas, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como las órdenes que comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la misma.

c) Hacer respetar los acuerdos de la misma Comunidad adoptados en Junta General.

d) Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como única administradora a quien uno y otra están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan, respetando los derechos adquiridos.

e) Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

f) Impedir el abuso del derecho en la utilización del agua, así como el desperdicio o mal uso de las mismas.

DEL PRESIDENTE

Artículo 13°.-

Son atribuciones específicas del Presidente de la Junta de Gobierno o en su defecto del Vicepresidente:

a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.

b) Autorizar las actas y acuerdos de la Junta, así como firmar y expedir los libramientos de tesorería.

c) Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno, en toda clase de asuntos propios de la competencia de dicha Junta.

d) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

DEL TESORERO-CONTADOR

Artículo 14°.-

En la Junta de Gobierno existirá el cargo de Tesorero-Contador, que será desempeñado por uno de los Vocales de la misma, mediante elección de entre sus miembros.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el Secretario de la Comunidad.

Artículo 15°.-

Son atribuciones del Tesorero-Contador:

a) Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos y recaudadas por la Junta de Gobierno, y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir la Comunidad.

b) Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el Páguese del Presidente, con el sello de la Comunidad, que se le presente.

Artículo 16°.-

El Tesorero-Contador llevará un libro, en el que anotará por orden de fecha y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de abono y cargo, cuantas cantidades recaude y pague, presentándolo anualmente, con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 17°.-

El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que se verifiquen sin las formalidades establecidas. Los fondos comunitarios deberán estar siempre depositados en el Banco o Caja de Ahorros que se determine.

Artículo 18°.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de estas Ordenanzas el cargo de Tesorero-Contador puede ser retribuido, correspondiendo a la Junta General, a propuesta de la de Gobierno, fijar la retribución que haya de percibir por el desempeño del cargo.

Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

DEL SECRETARIO

Artículo 19°.-

Corresponde al Secretario:

a) Extender y anotar en un libro foliado, rubricado por el Presidente y legaliza-

do, las actas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno con su firma y la del Presidente.

b) Expedir certificaciones con el V° B° del Presidente.

c) Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios así como el estado de cuentas.

d) Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deban satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones.

e) Conservar en el archivo bajo custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

f) Ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta de Gobierno o su Presidente.

Artículo 20°.-

Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al Presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta General.

Artículo 21°.-

El personal Subalterno de la Comunidad será nombrado y, en su caso, separado a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento por la Junta de Gobierno. Dicho Personal habrá de reunir, para desempeñar su cargo las condiciones que la Junta de Gobierno estime oportuno exigirle.

Las condiciones de contratación, retribuciones, etc. de todos los empleados de la Comunidad serán las fijadas por la legislación laboral correspondiente.

REGLAMENTO

PARA EL JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE BERJA

Artículo 1°.-

El Jurado de Riegos instituido en las Ordenanzas, con las competencias y atribuciones señaladas en el capítulo IV de las mismas, y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General, se instalará, cuando se renueve, el día siguiente al que lo haga la Junta de Gobierno.

La Convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Artículo 2°.-

El domicilio del Jurado será el mismo que el de la Junta de Gobierno.

Artículo 3°.-

El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Artículo 4°.-

El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere necesario.

Artículo 5°.-

Para que el Jurado de Riegos pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Artículo 6°.-

El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 7°.-

Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación

a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al presidente del Jurado, el de la Comunidad, el de la Junta de Gobierno por sí, o por acuerdo de ésta, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias deben hacerse por escrito.

Artículo 8º.-

Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 225 del R.D.P.H. atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Artículo 9º.-

El Presidente o cualquier Vocal del Jurado de Riegos en quien concurra alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicando al Presidente de la Comunidad, quien resolverá lo pertinente.

Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante.
- b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento de que se trate.
- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con alguna de las personas interesadas directamente en el asunto.

En estos mismos casos los interesados podrán promover ante el propio Jurado de Riegos la recusación de tales cargos, indicando por escrito la causa o causas en el que se fundamenta aquélla.

Artículo 10º.-

Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez, con diez días de anticipación, a los partícipes interesados, por medio de papeletas, en que se expresen los hechos en cuestión y el día y la hora en que han de examinarse.

Las papeletas-citaciones suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán al partícipe interesado, haciéndose constar en ellas, con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supieren escribir, o a petición del que la lleve, si aquellos se negaren a hacerlo, el día, y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen éstas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses y el Jurado si considera la cuestión bastante dilucida, resolverá lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 11º.-

Presentadas al Jurado una o más denuncias, estas se registrarán y darán a conocer al Presidente que señalará el día para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciados y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos, expresándose en ellas los hechos objeto de la denuncia y día, hora y lugar del juicio.

Artículo 12º.-

El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Los Vocales del Jurado habrán de manifestar en el acta de entrega de la convocatoria, o antes de las veinticuatro horas de celebrarse el juicio, si tienen impedimento para asistir, a fin de que, en ese caso, sea citado el suplente que corresponda, con la anticipación debida.

Artículo 13º.-

Iniciado el juicio, podrá suspenderse por acuerdo del Jurado de Riegos:

- a) Cuando las partes ofrezcan probar sus alegaciones, en este caso, si el Jurado

lo considera necesario, fijará un plazo racional para verificar dichas pruebas; terminadas éstas hará nueva citación en la forma antes dicha, señalando día y hora para reanudar el juicio.

b) Si el denunciante alega haberse producido daños y perjuicios y la valoración de los mismos no se ha presentado aún, se suspenderá el juicio, y el Jurado nombrará el Perito o Peritos que han de efectuar la tasación. Practicada ésta, se entregará su resultado, por escrito y firmada, al Jurado, y éste citará reanudar el juicio en la forma antes dicha.

c) Si para aclarar los hechos o fijarlos con la debida precisión considera el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno, suspenderá entonces el juicio y señalará el día para realizar dicho reconocimiento por uno o más vocales y con asistencia de las partes interesadas. Terminado el reconocimiento, volverá a hacerse la citación para reanudar el juicio en la forma antes dicha.

Artículo 14°.-

Iniciado el juicio, o reanudado si había sido suspendido, el Secretario dará lectura, en primer lugar, a la denuncia formulada, y, seguidamente, el denunciante expondrá verbalmente los hechos constitutivos de la denuncia, prueba que presenta, clase de infracción cometida, y alegará también si se han producido o no daños y perjuicios. Serán oídos seguidamente los testigos del denunciante. Si la denuncia ha sido formulada por un Guarda, regador o acequero oficial de la Comunidad, sus manifestaciones harán fe y no necesitan prueba alguna.

A continuación será oído el denunciado personalmente, quien expondrá de forma verbal cuanto crea oportuno para la defensa de sus intereses, podrá ofrecer pruebas, y el Jurado, si lo considera necesario, suspenderá el juicio, para verificar las pruebas, tanto del denunciante, si las ha ofrecido, como del denunciado. Acto seguido comparecerán los testigos del denunciado para hacer sus manifestaciones.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, verificadas las pruebas, si se ofrecieron, y tasados los daños y perjuicios, si se ocasionaron, los miembros del Jurado se retirarán a otra habitación, o, en su defecto, en la misma, y, privadamente, deliberarán para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si el Jurado considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo al Presidente.

Artículo 15°.-

Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V° B° del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar

en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjuicios a quienes corresponda percibirla.

Artículo 16°.-

El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Artículo 17°.-

El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Artículo 18°.-

Los fallos del Jurado serán ejecutivos. Sólo son revisables en reposición ante el propio jurado como requisito previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 19°.-

En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes previa denuncia y correspondiente juicio haya impuesto alguna corrección, especificando para cada uno de ellos la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si solo con multa, o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor, los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquella y estos a la vez.

Artículo 20°.-

El Presidente del Jurado comunicará al denunciado, por escrito y en un plazo no superior a diez días, la sanción impuesta por el Jurado de riegos, especificando la parte que corresponda a multa y la que sea en concepto de daños y perjuicios. Se expresará igualmente la fecha del fallo, disposición infringida y artículo aplicado. También se le notificará que el fallo es firme y que la sanción impuesta habrá de

ingresarla en la Comunidad en metálico y en un plazo máximo de ocho días, advirtiéndole que de no abonarla en dicho plazo, así como los daños y perjuicios que en su caso haya sido condenado, se le cobrará por la vía de apremio, pudiendo llegar hasta cortarle el agua.

Artículo 21°.-

De cada sanción que se ingrese en la Junta de Gobierno, esta entregará un justificante al interesado, haciendo constar que corresponde a la sanción impuesta por el Jurado de Riegos en fallo dictado en la fecha que corresponda. Este recibo será firmado por el Tesorero-Contador y llevará el V° B° del Presidente de la Junta de Gobierno o del Jurado de Riegos.

Artículo 22°.-

Una vez recibidas las sanciones, se ingresarán en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya impuesto.

Posteriormente, el Tesorero-Contador, hará la distribución de las multas e indemnizaciones con arreglo a lo dispuesto en las Ordenanzas y Reglamentos o por acuerdo de la Junta General, entregando o poniendo a disposición de los partícipes perjudicados la parte que le corresponda.

Artículo 23°.-

Las sanciones que no se ingresen por los infractores condenados por el Jurado de Riegos en el plazo concedido, se pasará por éste al Agente Ejecutivo para su cobro por la vía de apremio.